PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2000/0238(CNS)

11.5.2005

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado
14203/2004 – C6-0200/2004 – 2000/0238(CNS)) (Nueva consulta)

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Wolfgang Kreissl-Dörfler

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 55

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (14203/2004 – C6-0200/2004 – 2000/0238(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (14203/2004)[1],

– Vista la propuesta modificada de la Comisión al Consejo (COM(2002)0326)[2],

– Vista su posición de 20 de septiembre de 2001[3],

– Visto el artículo 63, apartado 1, letra d) del Tratado CE,

– Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0200/2004),

– Vistos los artículos 51, 41, apartado 4, y 55, apartado 3, de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2005),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 3 bis (nuevo)

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.
[2] DO C 291E, 26.11.2002, p.143.
[3] DO C 77, 28.3.2002, p. 20.

	El Consejo Europeo, en la reunión celebrada en La Haya los días 4 y 5 de noviembre de 2004, confirmó el enfoque adoptado en Tampere y acordó establecer, antes de 2010, un procedimiento común de asilo y un estatuto uniforme para las personas a las que se concede el asilo o la protección subsidiaria.

Justificación

Es importante mencionar el Programa de La Haya, que es un corolario del de Tampere.

Enmienda 2
Considerando 5

5) El objetivo principal de la presente Directiva es introducir un marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para conceder y retirar la condición de refugiado.	5) El objetivo principal de la presente Directiva es introducir un marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para conceder y retirar la condición de refugiado***, que garantice que ningún Estado miembro de manera alguna expulse o devuelva a un solicitante de asilo a la frontera de los territorios en que su vida o libertad puedan estar amenazadas por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua, orientación sexual, pertenencia a cualquier grupo social, opinión política o minoría***.

Justificación

El principio de no devolución es la clave **del Convenio** *de Ginebra y de las Conclusiones de Tampere sobre el asilo, por lo que debe mencionarse explícitamente en el texto desde el principio como norma general.*

Enmienda 3
Considerando 8

(8) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	(8) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, como principios generales***

del derecho comunitario, y por todos los compromisos internacionales vigentes, en particular la Convención de Ginebra.

Justificación

Debe subrayarse la necesidad de respetar todo el Derecho internacional vigente, la Carta y los principios del Derecho comunitario y aplicarse a la totalidad de la Directiva.

Enmienda 4
Considerando 13

(13) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra, todo solicitante***, sin perjuicio de determinadas excepciones,*** debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales ***suficientes*** para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de asilo debería facilitar ***normalmente*** al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con otra organización que trabaje en su nombre, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que ***razonablemente se pueda suponer que entiende***.	(13) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de asilo debería facilitar al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con otra organización que trabaje en su nombre, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que ***entienda***. *(La expresión "que razonablemente se pueda suponer que..." debe suprimirse en*

todo el texto. La aprobación de esta enmienda exigirá los correspondientes cambios.)

Justificación

Debe aplicarse siempre el principio de tutela efectiva. Los solicitantes de asilo deben ser informados en una lengua que entiendan, no en una que "razonablemente se pueda suponer que entienden".

Enmienda 5
Considerando 14

(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los ***menores*** no acompañados, debido a su vulnerabilidad. En ese sentido, el mejor interés del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros.	(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los ***niños*** no acompañados, debido a su vulnerabilidad. En ese sentido, el mejor interés del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros. *(Esta enmienda se aplica a todo el texto. Su aprobación exigirá los correspondientes cambios.)*

Justificación

Es mejor usar el término "niños" en lugar de "menores", en línea con la terminología del Convenio de los Derechos del niño.

Enmienda 6
Considerando 16

(16) Gran número de solicitudes de asilo se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de mantener los procedimientos existentes adaptados a la situación específica de dichos solicitantes en la frontera. ***Deben definirse normas comunes sobre las posibles excepciones***	(16) Gran número de solicitudes de asilo se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de mantener los procedimientos existentes adaptados a la situación específica de dichos solicitantes en la frontera. Los procedimientos fronterizos deberían principalmente

que hayan de realizarse en esas circunstancias a las garantías de que normalmente disfrutan los solicitantes. Los procedimientos fronterizos deberían principalmente aplicarse a los solicitantes que no cumplieran los requisitos para entrar en los territorios de los Estados miembros.

aplicarse a los solicitantes que no cumplieran los requisitos para entrar en los territorios de los Estados miembros.

Justificación

El principio de no discriminación exige que todos los solicitantes de asilo, con independencia de que lo soliciten en la frontera o dentro del país, disfruten de los mismos principios y garantías básicos. No hay razón para que los requisitos legales de los procedimientos de asilo incoados en la frontera sean más leves que los incoados dentro del país.

Enmienda 7
Considerando 19

(19) Cuando el Consejo esté satisfecho de que se cumplen dichos criterios en relación con un país de origen concreto y, por tanto, lo haya incluido en la lista común ***mínima*** de países de origen seguros que se adoptará en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros ***deberían estar obligados*** a examinar las solicitudes de las personas que tengan nacionalidad de dicho país, o a las personas apátridas que anteriormente eran residentes habituales en dicho país, sobre la base de la presunción refutable de la seguridad de dicho país. En vista de la importancia política de la designación de países de origen seguros, en particular en razón de las implicaciones de una evaluación de la situación de los derechos humanos en un país de origen y de sus implicaciones para las políticas de la Unión Europea en el ámbito de las relaciones exteriores, el Consejo debería adoptar toda decisión sobre la fijación o modificación de la lista ***previa consulta al Parlamento Europeo***.

(19) Cuando el Consejo esté satisfecho de que se cumplen dichos criterios en relación con un país de origen concreto y, por tanto, lo haya incluido en la lista común de países de origen seguros que se adoptará en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros ***podrán*** examinar las solicitudes de las personas que tengan nacionalidad de dicho país, o a las personas apátridas que anteriormente eran residentes habituales en dicho país, sobre la base de la presunción refutable de la seguridad de dicho país. En vista de la importancia política de la designación de países de origen seguros, en particular en razón de las implicaciones de una evaluación de la situación de los derechos humanos en un país de origen y de sus implicaciones para las políticas de la Unión Europea en el ámbito de las relaciones exteriores, el Consejo***, en comunicación con el Parlamento Europeo,*** debería adoptar toda decisión sobre la fijación o modificación de la lista .

Justificación

El ponente considera que los Estados miembros que no tengan una lista de países seguros no deben estar obligados a adoptarla. Por otra parte, la única permitida debe serla lista común a escala europea, y no una lista mínima que permita a los Estados miembros tener listas nacionales. La lista, que debe crearse, no al amparo de la presente Directiva, sino de un acto legislativo posterior, será adoptada en codecisión por el Consejo y el Parlamento Europeo. En realidad, según el primer guión del apartado 5 del artículo 67 del Tratado CE, una vez que el Consejo haya a probado la legislación que defina las normas comunes y los principios básicos del asilo, el procedimiento aplicable es el de codecisión.

Enmienda 8
Considerando 20

(20) De la condición de Bulgaria y Rumanía como países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y de los avances realizados por dichos países en el proceso de adhesión, se desprende que deberían considerarse como países de origen seguros a los fines de la presente Directiva hasta la fecha de su adhesión a la Unión Europea.	***suprimido***

Justificación

Es prematuro considerara Rumania y a Bulgaria países de origen seguros. A pesar de la aprobación de las disposiciones sobre el asilo, sigue habiendo insuficiencias tanto en las normas como en su aplicación

Enmienda 9
Considerando 22

(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CEE del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al	(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CEE del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al

contenido de la protección concedida , salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera ***suficiente*** la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección ***suficiente***, y el solicitante sea readmitido en dicho país.	contenido de la protección concedida , salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera ***efectiva*** la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección ***efectiva***, y el solicitante sea readmitido en dicho país. *(Esta enmienda se aplica a todo el texto. Su aprobación exigirá los cambios correspondientes)*

Justificación

El calificativo de "suficiente" indica un grado inferior de protección y debe sustituirse por "efectivo".

Enmienda 10
Considerando 24

(24) Además, en lo que se refiere a determinados terceros países europeos, que mantienen criterios especialmente altos con respecto a los derechos humanos y a la protección de los refugiados, los Estados miembros deberían estar autorizados a no realizar examen o no llevarlo plenamente a cabo de las solicitudes de asilo relativas a los solicitantes que entren en su territorio a partir de dichos terceros países europeos. Habida cuenta de las posibles consecuencias para el solicitante de un examen restringido u omitido, dicha aplicación del concepto de tercer país seguro debería quedar restringida a los casos en que intervinieran terceros países con respecto a los cuales el Consejo hubiere constatado que cumplen elevados criterios de seguridad, tal como se define en la presente Directiva. El Consejo	***suprimido***

debería adoptar decisiones en este ámbito previa consulta al Parlamento Europeo.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 35.

Enmienda 11
Considerando 25

(25) De la naturaleza de las normas comunes relativas ***a ambos conceptos*** de tercer país seguro tal como se ***establecen*** en la presente Directiva, se desprende que el efecto práctico de ***dichos conceptos*** depende de si el tercer país en cuestión permite al solicitante entrar en su territorio.	(25) De la naturaleza de las normas comunes relativas ***a concepto*** de tercer país seguro tal como se ***establece*** en la presente Directiva, se desprende que el efecto práctico de ***dicho concepto*** depende de si el tercer país en cuestión permite al solicitante entrar en su territorio.

Justificación

El único concepto aceptado por el ponente es el de país de origen seguro, no el "superseguro".

Enmienda 12
Considerando 27

(27) Refleja un principio de Derecho comunitario fundamental el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de asilo y a la retirada del estatuto de refugiado deban estar sujetas a un recurso efectivo ante una jurisdicción o tribunal en el sentido del artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea***. La eficacia del recurso, incluso con respecto al examen de los hechos pertinentes, depende del ordenamiento administrativo y jurídico de cada Estado miembro visto en su conjunto.***	(27) Refleja un principio de Derecho comunitario fundamental el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de asilo y a la retirada del estatuto de refugiado deban estar sujetas a un recurso efectivo ante una jurisdicción o tribunal en el sentido del artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. ***Las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de asilo estarán sujetas a recurso, en el que se procederá a un examen de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho. El solicitante tendrá derecho a no ser expulsado hasta que un tribunal se haya pronunciado sobre su derecho a permanecer en espera del resultado del recurso***.

Justificación

El principio de tutela efectiva es un principio general del Derecho internacional y así está admitido por la jurisprudencia comunitaria (véase asunto C-222/84). Se reconoce en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 13 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. De acuerdo con el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, lleva aparejado el derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro hasta la resolución final de una solicitud. La tutela efectiva exige que el recurso tenga un efecto suspensivo.

Enmienda 13
Considerando 28

(28) De conformidad con el artículo 64 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la presente Directiva se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estado miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.	***suprimido***

Justificación

Este considerando no tiene nada que ver con la Directiva.

Enmienda 14
Considerando 29 bis (nuevo)

	29 bis. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos se aplicará a los datos personales tratados en aplicación de la presente Directiva. La Directiva 95/46/CE también se aplicará a la transmisión de datos de los Estados miembros al ACNUR en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención de Ginebra. Esta transmisión será sujeta a un nivel de protección de datos personales en el ACNUR considerado como adecuado.

Justificación

Este considerando es muy importante y estaba en la propuesta revisada de la Comisión sobre la presente Directiva.

Enmienda 15
Considerando 29 ter (nuevo)

29 ter. De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que tal petición se entienda que se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

Justificación

Este considerando es muy importante y estaba en la propuesta revisada de la Comisión sobre la presente Directiva.

Enmienda 16
Considerando 29 quáter (nuevo)

29 quáter. En este espíritu, se invita a los Estados miembros a que apliquen las disposiciones de esta Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de tipos de protección distintas a las derivadas de la Convención de Ginebra para las personas que no se puede considerar como refugiados, teniendo en cuenta en especial la propuesta de Directiva del Consejo2004/83/CE.

Justificación

Este considerando es muy importante y estaba en la propuesta revisada de la Comisión sobre

la presente Directiva.

Enmienda 17
Considerando 29 quinquies (nuevo)

29 quinquies. Los Estados miembros deberán establecer un régimen de sanciones en caso de violaciones de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente Directiva.

Justificación

Este considerando es muy importante y estaba en la propuesta revisada de la Comisión sobre la presente Directiva.

Enmienda 18
Artículo 1 bis (nuevo)

Artículo 1 bis

La presente Directiva respeta todos los compromisos internacionales vigentes de los Estados miembros, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial su artículo 18, como principios generales del Derecho comunitario.

Justificación

El respeto de los derechos fundamentales también debe subrayarse en un artículo, no sólo en el considerando, particularmente la referencia al derecho de asilo reconocido en la Carta.

Enmienda 19
Artículo 2, letra b)

b) "solicitud de asilo", la solicitud presentada por ***un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda entenderse*** como una petición de protección internacional de un Estado miembro en el sentido de la Convención de Ginebra. Cualquier solicitud de protección internacional se considerará solicitud de	b) "solicitud de asilo", la solicitud presentada por ***cualquier no nacional*** como una petición de protección internacional de un Estado miembro en el sentido de la Convención de Ginebra. Cualquier solicitud de protección internacional se considerará solicitud de asilo, a menos que la persona afectada pida

asilo, a menos que la persona afectada pida explícitamente otra clase de protección que pueda solicitarse por separado;	explícitamente otra clase de protección que pueda solicitarse por separado; *(Esta enmienda se aplica a todo el texto. Su aprobación exigirá los cambios correspondientes)*

Justificación

Para garantizar la plena compatibilidad con la Convención de Ginebra, la definición de "solicitud de asilo" y "refugiado" debe referirse no sólo a los nacionales de terceros países, sino a cualquier no nacional.

Enmienda 20
Artículo 3 bis, apartado 2, letra b)

b) dictar una resolución sobre la solicitud a la luz de las disposiciones relativas a la seguridad del Estado, siempre que se consulte a la autoridad decisoria antes de adoptar dicha resolución sobre el derecho del solicitante al estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;	***suprimido***

Justificación

La letra b) del artículo 2 deja al arbitrio de las autoridades fronterizas la aplicación del principio de seguridad nacional y puede conducir a una denegación de protección internacional, lo que vulnera la Convención de Ginebra.

Enmienda 21
Artículo 3 bis, apartado 2, letra e)

e) denegar la autorización de entrada en el marco del procedimiento previsto en ***los apartados 2 y 5 del*** artículo 35.	e) denegar la autorización de entrada en el marco del procedimiento previsto en ***el*** artículo 35.

Justificación

Vinculada a la enmienda del artículo 35.

Enmienda 22
Artículo 3 bis, apartado 2, letra f)

f) determinar que un solicitante trata de entrar o ha entrado en el Estado miembro desde un tercer país seguro de conformidad con el artículo 35 bis, según las condiciones y lo estipulado en dicho artículo.	***suprimido***

Justificación

Esta supresión esta vinculada a la del artículo 35 bis en relación con el concepto de tercer país "superseguro".

Enmienda 23
Artículo 4 bis (nuevo)

	Los Estados miembros no podrán expulsar o devolver a un solicitante de asilo al territorio en el que su vida o su libertad se encuentren amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad, lengua, orientación sexual, pertenencia a un grupo social o de opinión política o minoría determinados o en el caso de que se enfrente a un riesgo real de tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Justificación

El principio de no devolución configura el núcleo central de la Convención de Ginebra en la que según las conclusiones de Tampere ha de basarse el procedimiento común de asilo de la Unión Europea. Debe mencionarse por tanto explícitamente entre los principios y garantías básicos.

Enmienda 24
Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de asilo se presenten personalmente o en un lugar determinado.	1. Los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de asilo se presenten personalmente o en un lugar determinado. ***En circunstancias específicas, deben permitir que el solicitante intervenga mediante representante legal.***

Justificación

Debe ser posible por ejemplo que una persona detenida pueda estar representada por un abogado.

Enmienda 25
Artículo 5, apartado 3 bis (nuevo)

	3 bis. Las solicitudes presentadas por niños no acompañados u otras personas que se encuentren en situaciones particularmente vulnerables serán examinadas y resueltas con carácter prioritario. También deberá darse prioridad al examen y resolución de solicitudes manifiestamente bien fundadas.

Justificación

El procedimiento de asilo debe tramitarse con arreglo a las necesidades especiales de los solicitantes que se encuentren en situaciones particularmente vulnerables o que hayan presentado una solicitud con fundamentos manifiestamente claros.

Enmienda 26
Artículo 5, apartado 4, letra c)

c) los casos en que se considera que la presentación de una solicitud de asilo constituye también la presentación de una solicitud de asilo para todos los menores solteros.	***suprimido***

Justificación

El hecho de que un niño o niña solicitante esté casado no significa necesariamente que no necesite protección internacional.

Enmienda 27
Artículo 6, apartado 1

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro***, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III.*** Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.	1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro ***en el que se haya presentado la solicitud de asilo o se examine dicha solicitud hasta que se dicte la resolución definitiva y se hayan agotado todos los procedimientos de recursos***. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

Justificación

El principio de tutela efectiva es un principio general del Derecho internacional y así está admitido por la jurisprudencia comunitaria (véase asunto C-222/84). Se reconoce en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 13 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. De acuerdo con el tribunal europeo de los derechos humanos, tiene aparejado el derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro hasta la resolución final de una solicitud. La tutela efectiva exige que el recurso tenga un efecto suspensivo.

Enmienda 28
Artículo 6, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones al apartado 1 cuando se haya determinado que la solicitud carece manifiestamente de fundamento o es claramente fraudulento. En estos casos, un órgano judicial u otra autoridad independiente deberá revisar y confirmar la denegación de efectos suspensivos basándose en una revisión de los hechos y en las posibilidades de éxito del recurso.

Justificación

Sólo debe ser posible establecer excepciones en casos manifiestamente infundados o fraudulentos.

Enmienda 29
Artículo 6, apartado 2

2. Los Estados miembros sólo podrán	***suprimido***

hacer una excepción cuando, de conformidad con los artículos 33 y 34, no se vaya a examinar una solicitud posterior o cuando vayan a entregar o a extraditar, según proceda, a una persona bien a otro Estado miembro en virtud de obligaciones de conformidad con una orden de detención europea u otro tipo de mandamiento, bien a un país tercero ante órganos jurisdiccionales penales internacionales.

Justificación

Este apartado mezcla procedimientos estándar para tramitar solicitudes de asilo con cuestiones de persecución y extradición. La presente Directiva no es el lugar adecuado para tratar estos asuntos.

Enmienda 30
Artículo 9, apartado 1, letra c)

c) ***no poder negarles*** la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que opere en nombre del ACNUR en el territorio del Estado miembro ***en virtud de un*** acuerdo ***con*** este último;	c) ***darles*** la posibilidad ***efectiva*** de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que opere en nombre del ACNUR ***o de forma independiente*** en el territorio del Estado miembro ***siempre que haya*** acuerdo ***de*** este último ***en todas las fases del procedimiento***;

Justificación

Se justifica por sí misma.

Enmienda 31
Artículo 10, apartado 1, primer párrafo

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, ***se brindará al*** solicitante de asilo ***la posibilidad de*** ser convocado a una audiencia personal sobre su solicitud de asilo con una persona ***competente*** con arreglo al Derecho ***nacional*** para celebrar dicha audiencia.	1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, ***el*** solicitante de asilo ***tendrá derecho a*** ser convocado a una audiencia personal sobre su solicitud de asilo con una persona ***plenamente cualificada*** con arreglo al Derecho ***internacional en materia de asilo y refugiados*** para celebrar dicha audiencia.

Justificación

Es fundamental que los solicitantes de asilo hablen con personas plenamente cualificadas no sólo en Derecho nacional, sino en Derecho internacional.

Enmienda 32
Artículo 10, apartado 2, letra a bis) (nueva)

a bis) la autoridad competente no pueda celebrar la audiencia debido a que el solicitante, sin motivos fundados, no haya acudido a ella;

Justificación

Las excepciones previstas en el artículo 2, letras b) y c) y en el artículo 3 son perjudiciales para la equidad de los procedimientos y la rectitud de las resoluciones. Las audiencias son necesarias para permitir a los solicitantes dar la información necesaria y aclarar cualquier discrepancia o incoherencia de su relato de hechos. Si no hay audiencia, los Estados miembros no podrán cumplir sus obligaciones de Derecho internacional, lo que inevitablemente dará lugar a la devolución de personas. Sólo pueden permitirse muy contadas excepciones.

Enmienda 33
Artículo 10, apartado 2, letra a ter) (nueva)

a ter) la persona padezca una perturbación mental o emocional que impida un examen normal de su caso;

Justificación

Las excepciones previstas en el artículo 2, letras b) y c) y en el artículo 3 son perjudiciales para la equidad de los procedimientos y la rectitud de las resoluciones. Las audiencias son necesarias para permitir a los solicitantes dar la información necesaria y aclarar cualquier discrepancia o incoherencia de su relato de hechos. Si no hay audiencia, los Estados miembros no podrán cumplir sus obligaciones de Derecho internacional, lo que inevitablemente dará lugar a la devolución de personas. Sólo pueden permitirse muy contadas excepciones.

Enmienda 34
Artículo 10, apartado 2, letra b)

b) la autoridad competente ya se haya ***suprimido***

reunido con el solicitante con el fin de ayudarle a rellenar su solicitud y de facilitarle la información básica en relación con la solicitud, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o

Justificación

Las excepciones previstas en el artículo 2, letras b) y c) y en el artículo 3 son perjudiciales para la equidad de los procedimientos y la rectitud de las resoluciones. Las audiencias son necesarias para permitir a los solicitantes dar la información necesaria y aclarar cualquier discrepancia o incoherencia de su relato de hechos. Si no hay audiencia, los Estados miembros no podrán cumplir sus obligaciones de Derecho internacional, lo que inevitablemente dará lugar a la devolución de personas.

Enmienda 35
Artículo 10, apartado 2, letra c)

c) la autoridad decisoria, basándose en un estudio completo de la información suministrada por el solicitante, considere infundada la solicitud en los casos en que sean aplicables las circunstancias mencionadas en las letras a), c), g), h) y j) del apartado 4 del artículo 23.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 34

Enmienda 36
Artículo 10, apartado 3

3. También podrá prescindirse de audiencia personal cuando no sea del todo factible, en particular, cuando la autoridad competente considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, el Estado miembro podrá solicitar un certificado médico o psicológico.	***suprimido***
Cuando el Estado miembro no brinde al	

solicitante la posibilidad de celebrar una audiencia personal de conformidad con el presente apartado, o en su caso, al adulto a cargo, deberán hacerse esfuerzos razonables para permitir que el solicitante o adulto a cargo presente más información.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 34.

Enmienda 37
Artículo 10, apartado 5

5. La ausencia de audiencia personal con arreglo a las letras ***b) y c)*** del apartado 2 ***y al apartado 3*** no afectará desfavorablemente la resolución de la autoridad de decisoria***.***	5. La ausencia de audiencia personal con arreglo a las letras ***a bis) y a ter)*** del apartado 2 no afectará desfavorablemente la resolución de la autoridad de decisoria.

Justificación

Esta modificación está ligada a la nueva versión del artículo 10

Enmienda 38
Artículo 11, apartado 3, letra a)

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia ***es suficientemente competente*** para tener en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o su vulnerabilidad, en la medida en que sea posible hacerlo, y	a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia ***y el intérprete son competentes*** para tener en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o su vulnerabilidad, en la medida en que sea posible hacerlo, y

Justificación

El término "suficientemente" parece indicar un nivel inferior de competencias y debe desaparecer.

Enmienda 39
Artículo 12, apartado 3, tercer párrafo

La negativa de un solicitante a aprobar el contenido del informe de la audiencia personal no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre su solicitud.	***Se requerirá la aprobación del solicitante de asilo.*** La negativa de un solicitante a aprobar el contenido del informe de la audiencia personal no impedirá ***necesariamente*** que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre su solicitud.

Justificación

Debe requerirse la aprobación del solicitante de asilo para verificar el contenido del informe, evitar malentendidos y facilitar la aclaración de contradicciones.

Enmienda 40
Artículo 13, apartado 1

1. ***Los Estados miembros brindarán a*** los solicitantes de asilo la oportunidad de consultar***, a expensas propias,*** de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de asilo.	1. ***Se dará a*** los solicitantes de asilo la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de asilo***, en todas las fases de los procedimientos, incluso después de una resolución denegatoria***.

Justificación

Disponer de un asesor jurídico es un derecho del solicitante de asilo y constituye una salvaguardia esencial.

Enmienda 41
Artículo 13, apartado 3, párrafo primero, parte introductoria

3. ***Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional que se conceda asistencia jurídica o representación legal gratuitas:***	3. ***La asistencia debe prestarse de manera gratuita o al menos de conformidad con la normativa de los Estados miembros sobre asistencia jurídica gratuita o ayuda financiera, que sea equivalente a la que esté disponible para los nacionales en los procedimientos judiciales administrativos, si el solicitante no tiene medios económicos suficientes para hacerle frente.***

Justificación

Sólo pueden hacerse excepciones a la disposición de asistencia jurídica gratuita en los casos en que el solicitante tenga medios económicos suficientes.

Enmienda 42
Artículo 13, apartado 3, párrafo primero, letra a)

a) únicamente para los procedimientos ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el Capítulo V y no para nuevos recursos o revisiones previstos en el Derecho nacional, incluida la revisión de un recurso debida a un nuevo recurso o revisión; o	***suprimido***

Justificación

Esta excepción es inaceptable con arreglo al Derecho internacional.

Enmienda 43
Artículo 13, apartado 3, párrafo primero, letra b)

b) únicamente a quienes carezcan de medios suficientes; o	***suprimido***

Justificación

Cubierta por el nuevo apartado 3 del artículo 13.

Enmienda 44
Artículo 13, apartado 3, párrafo primero, letra c)

c) únicamente a los asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de asilo; o	***suprimido***

Justificación

Cubierta por el nuevo apartado 3 del artículo 13.

Enmienda 45
Artículo 13, apartado 3, párrafo primero, letra d) y segundo párrafo

d) únicamente si el recurso o revisión tiene probabilidades de éxito.	***suprimido***
Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación legal concedidas en virtud de la letra d).	

Esta excepción es inaceptable con arreglo al Derecho internacional.

Enmienda 46
Artículo 13, apartado 4

4. Los Estados miembros podrán establecer normas para dar respuesta y tratar tales peticiones.	***suprimido***

Justificación

Cubierta por el nuevo apartado 3 del artículo 13.

Enmienda 47
Artículo 15, apartado 1, letra b)

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al ***menor*** no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros permitirán al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones ***en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia***.	b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al ***niño*** no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros permitirán al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones.

Justificación

Esta restricción parece innecesaria.

Enmienda 48
Artículo 15, apartado 2, letra c)

c) estén o hayan estado casados.	***suprimido***

Justificación

El hecho de que un niño solicitante esté casado no indica necesariamente que no necesite una protección especial. en dar algunos países es legal el matrimonio de los niños de corta edad y no está relacionado con la madurez de los cónyuges.

Enmienda 49
Artículo 15, apartado 5 bis (nuevo)

	5 bis. Las personas que aleguen ser niños deben ser tratados provisionalmente como tales hasta que se verifique su edad.

Justificación

En este caso, la carga de la prueba debe recaer en las autoridades.

Enmienda 50
Artículo 15, apartado 6

6. Al aplicar lo estipulado en ***el presente artículo***, los Estados miembros considerarán de manera primordial los intereses del menor.	6. Al aplicar lo estipulado en ***la presente Directiva***, los Estados miembros considerarán de manera primordial los intereses del menor.

Justificación

El interés del menor es lo que se debe tener en cuenta en todos los ámbitos de la presente directiva.

Enmienda 51
Artículo 21, apartado 2

2. El apartado 1 se aplicará igualmente a	2. El apartado 1 se aplicará igualmente a

cualquier organización que trabaje ***en el territorio del Estado miembro*** en nombre del ACNUR ***en virtud de un acuerdo con dicho Estado miembro***.	cualquier organización que trabaje en nombre del ACNUR ***con el acuerdo del Estado miembro***.

Justificación

A la vista de las diferentes situaciones que pueden darse, ACNUR sugiere una formulación diferente.

Enmienda 52
Artículo 23, apartado 3 bis (nuevo)

	3 bis. Los Estados miembros aplicarán el procedimiento normal a las personas particularmente vulnerables, incluyendo a los niños no acompañados y a las personas que hayan experimentado algún trauma o violencia sexual.

Justificación

Es cuestión de principio que las solicitudes de personas particularmente vulnerables se traten con arreglo al procedimiento normal.

Enmienda 53
Artículo 23, apartado 4, letra a)

a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación***, o guardan una relación mínima,*** con el examen los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o	a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o

Justificación

El concepto de relevancia mínima es muy vago.

Enmienda 54
Artículo 23, apartado 4, letra c)

c) la solicitud de asilo se considerase infundada	c) la solicitud de asilo se considerase infundada
- por proceder el solicitante de un país de origen seguro a efectos de los artículos 30***,*** ***30 bis*** y 30 ter de la presente Directiva; o	- por proceder el solicitante de un país de origen seguro a efectos de los artículos 30 y 30 ter de la presente Directiva; o
- por considerarse el país que no es un Estado miembro un tercer país seguro para el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29; o	

Justificación

La posibilidad de dar prioridad o acelerar el procedimiento sólo debe permitirse los casos en que las solicitudes son claramente fraudulentas o manifiestamente infundadas.

Los solicitantes que no tengan derecho al estar de refugiado podrán optar lo bastante a una protección subsidiaria complementaria.

Enmienda 55
Artículo 23, apartado 4, letra d)

d) el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución; o	d) el solicitante***, con intención de defraudar,*** hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución; o

Justificación

La posibilidad de dar prioridad o acelerar el procedimiento sólo debe permitirse los casos en que las solicitudes son claramente fraudulentas o manifiestamente infundadas.

Enmienda 56
Artículo 23, apartado 4, letra e)

e) el solicitante hubiese presentado otra solicitud de asilo declarando otros datos personales; o	e) el solicitante hubiese presentado***, con intención de defraudar,*** otra solicitud de asilo declarando otros datos personales; o

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 55.

Enmienda 57
Artículo 23, apartado 4, letra f)

f) el solicitante no hubiese presentado información que permitiese establecer con un grado razonable de certeza su identidad o nacionalidad, o fuere probable que hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad; o	f) el solicitante***, con intención de defraudar,*** no hubiese presentado información que permitiese establecer con un grado razonable de certeza su identidad o nacionalidad, o fuere probable que hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad; o

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 55.

Enmienda 58
Artículo 23, apartado 4, letra g)

g) el solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles o insuficientes que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al hecho de haber sufrido persecución con arreglo a la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o	***suprimido***

Justificación

El artículo 23 permite dar prioridad o acelerar el procedimiento en un gran número de casos, cuyas consecuencias se dejan a la apreciación de los Estados miembros y pueden conducir a una considerable reducción de las salvaguardias. Entre otras cosas, la Directiva permite a los Estados celebrar audiencias con los solicitantes, junto con otros requisitos procesales significativos. Muchas alegaciones no entrarán en la definición de las reclamaciones "claramente fraudulentas" o "manifiestamente infundadas", que pueden tramitarse por un procedimiento acelerado, de conformidad con las conclusiones de los Estados y órganos internacionales.

Enmienda 59
Artículo 23, apartado 4, letra i)

i) el solicitante, sin motivo razonable, no hubiese presentado su solicitud antes, habiendo tenido ocasión de hacerlo; o	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 58.

Enmienda 60
Artículo 23, apartado 4, letra j)

j) el solicitante presentase una solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la aplicación de una resolución anterior o inminente que diera lugar a su expulsión; o	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 58.

Enmienda 61
Artículo 23, apartado 4, letra k)

k) el solicitante no hubiese cumplido sin un motivo justificado las obligaciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo o en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9 bis y en el apartado 1 del artículo 20 de la presente Directiva; o	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 58.

Enmienda 62
Artículo 23, apartado 4, letra l)

l) el solicitante hubiese entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio del Estado miembro y no se hubiese presentado a las autoridades ni presentado una solicitud de asilo con la mayor brevedad, sin una razón válida, dadas las circunstancias de su entrada; o	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 58.

Enmienda 63
Artículo 23, apartado 4, letra m)

m) el solicitante ***constituyese un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o*** hubiese sido ***expulsado*** con carácter ejecutorio ***por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional***; o	m) ***o*** el solicitante hubiese sido ***privado*** con carácter ejecutorio ***del estatuto de refugiado con arreglo a la Convención de Ginebra***; o

Justificación

La Convención de Ginebra prevé los casos en que puede privarse al solicitante del estatuto de refugiado. En estos casos se justifica aplicar un procedimiento prioritario o acelerado.

Enmienda 64
Artículo 23, apartado 4, letra n)

n) el solicitante se negase a acatar la obligación de que le sean tomadas las impresiones dactilares de conformidad con la legislación comunitaria o nacional aplicable; o	***suprimido***

Justificación

No acatar la obligación de facilitar las impresiones de actividades no da necesariamente una indicación del fondo de una solicitud. Puede haber una variedad de razones, incluidas las sensibilidades culturales, por las que los demandantes de asilo se nieguen a que les tomen las huellas. Aunque la negativa puede tenerse en cuenta como un elemento entre otros para valorar la credibilidad de la solicitud, no debe servir para imponer un procedimiento

acelerado.

Enmienda 65
Artículo 23, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades de protección complementaria o subsidiaria cuando se haya dado prioridad o acelerado el procedimiento con arreglo a las letras a) a o) del apartado 4 .

Justificación

Los solicitantes no cumplen las condiciones requeridas para obtener el estatuto de refugiado pueden no obstante cumplir las condiciones para beneficiarse de una protección suplementaria/subsidiaria

Enmienda 66
Artículo 24

1. Asimismo, los Estados miembros podrán disponer los siguientes procedimientos específicos, como excepciones a los principios y garantías fundamentales del Capítulo II:	***suprimido***
a) un examen preliminar con objeto de tramitar los casos estudiados en el marco de las disposiciones de la sección IV;	
b) procedimientos para la tramitación de los casos estudiados en el marco establecido en la sección V.	
2. Los Estados miembros podrán prever también excepciones a lo dispuesto en la Sección VI.	

Justificación

Las posibilidades de exención respecto de las normas mínimas puede llevar a infringir el Derecho internacional. Nada justifica que las normas y garantías jurídicas aplicables cuando se presenta la solicitud de asilo en la frontera sean inferiores a las aplicables cuando la solicitud se presenta dentro del territorio o en el caso de solicitudes posteriores. El presente

artículo no define claramente los principios y garantías que pueden ser o no objeto de exenciones. Este enfoque no contribuye al objetivo de armonización de los procedimientos y aumenta el riesgo de rechazo.

Enmienda 67
Artículo 25, apartado 1 bis. (nuevo)

	1 bis. Todas las solicitudes de protección internacional serán objeto de una primera evaluación sobre la base de la definición de refugiado contenida en la Convención de Ginebra y, solamente si no se cumplen estos criterios, sobre la base de las disposiciones aplicables a la protección subsidiaria.

Justificación

Es fundamental que toda demanda se examine en primer lugar sobre la base de los criterios establecidos por la Convención de Ginebra y, si estos últimos no se respetan, sobre la base de los criterios relativos a la protección complementaria/subsidiaria en virtud de otras obligaciones jurídicas.

Enmienda 68
Artículo 25, apartado 2, parte introductoria

2. ***Los*** Estados miembros podrán considerar inadmisible una solicitud de asilo con arreglo al presente artículo si:	2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los*** Estados miembros podrán considerar inadmisible una solicitud de asilo con arreglo al presente artículo si:

Justificación

Es fundamental que toda demanda se examine en primer lugar sobre la base de los criterios establecidos por la Convención de Ginebra y, si estos últimos no se respetan, sobre la base de los criterios relativos a la protección complementaria/subsidiaria en virtud de otras obligaciones jurídicas.

Enmienda 69
Artículo 25, apartado 2, letra c)

c) un país que no sea un Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante de conformidad con lo	***suprimido***

dispuesto en el artículo 27;

Justificación

Los casos de solicitudes inadmisibles sólo pueden evaluarse en virtud del Convenio de Ginebra. Los puntos c) a g) están cubiertos por el nuevo apartado 1 bis.

Enmienda 70
Artículo 25, apartado 2, letra d)

d) se permite al solicitante permanecer en el Estado miembro de que se trate por algún otro motivo, a consecuencia del cual le ha sido concedido un estatuto equivalente a los derechos y beneficios del estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 69.

Enmienda 71
Artículo 25, apartado 2, letra e)

e) se permite al solicitante permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate por algún otro motivo, lo que le protege de la devolución mientras se resuelve el procedimiento para determinar su estatuto de conformidad con la letra d);	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 69.

Enmienda 72
Artículo 25, apartado 2, letra f)

f) el solicitante ha presentado una solicitud idéntica tras una resolución firme;	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 69.

Enmienda 73
Artículo 25, apartado 2, letra g)

g) una persona a cargo del solicitante presenta una solicitud, una vez que, con arreglo al apartado 3 del artículo 5, haya consentido en que su caso se incluya en una solicitud presentada en su nombre, y no haya datos relativos a la situación de la persona a cargo que justifiquen una solicitud por separado.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 69.

Enmienda 74
Artículo 27, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de país tercero seguro cuando ***las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante recibirá en*** el país tercero ***un trato conforme a*** los siguientes ***principios***:	1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de país tercero seguro cuando el país tercero ***cumpla*** los siguientes ***criterios***:

Justificación

Por lo que se refiere al concepto de "país seguro": no se puede responder de manera general a la cuestión si un tercer país es "seguro", para todos los demandantes de asilo y en todas las situaciones, cuando se trata de rechazar a un demandante de asilo, por ejemplo basándose en criterios 'nacionales' del Parlamento. La cuestión si los demandantes de asilo pueden ser devueltos a un tercer país para el examen de su demanda requiere una respuesta individual. De lo contrario, existe un riesgo de rechazo en cadena. Los terceros países tienen también un papel en la definición de la "seguridad" de un país y deben respetar criterios precisos.

Enmienda 75
Artículo 27, apartado 1, letra a)

a) ***su vida o su libertad no están***	a) ***la ratificación y la aplicación del***

amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; y	***Convenio de Ginebra y los otros Tratados internacionales en el ámbito de los derechos humanos, en particular, por lo que se refiere al principio de no devolución***; y

Justificación

La referencia a la Convención de Ginebra de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 (nueva) cubre ya este punto.

Enmienda 76
Artículo 27, apartado 1, letra b)

b) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;	b) se respeta ***particularmente*** el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;

Justificación

El principio de no devolución es fundamental pero no es el único principio que debe respetarse de acuerdo con la Convención de Ginebra.

Enmienda 77
Artículo 27, apartado 1, letra c)

c) ***se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional***; y	c) ***la existencia de un procedimiento de asilo que lleve al reconocimiento del estatuto de refugiado y la capacidad para aportar una verdadera protección***; y

Justificación

La referencia a la Convención de Ginebra de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 (nueva) cubre ya este punto.

Enmienda 78
Artículo 27, apartado 1, letra d)

d) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en su caso ser refugiado, recibir protección con arreglo	d) ***la aceptación explícita de volver a admitir el demandante de asilo y ofrecerle pleno acceso un procedimiento de determinación equitativo y eficaz antes de***

a la Convención de Ginebra.	***proceder a cualquier transferencia.***

Justificación

La referencia a la Convención de Ginebra de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 (nueva) cubre ya este punto.

Enmienda 79
Artículo 27, apartado 2, letra a)

a) normas que requieran ***una relación*** entre el solicitante de asilo y el país tercero de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera ese país;	a) normas que requieran ***un vínculo significativo*** entre el solicitante de asilo y el país tercero de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera ese país;

Justificación

El término "vínculo significativo" es más conveniente que una simple "relación".

Enmienda 80
Artículo 27, apartado 2, letra c)

c) normas que, con arreglo al Derecho internacional, permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto***, que como mínimo permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que se vería sujeto a torturas o a sanciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes***.	c) normas que, con arreglo al Derecho internacional, permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto.

Justificación

Basta con una referencia al Derecho internacional.

Enmienda 81
Artículo 27, apartado 2, letra c bis) (nueva)

	c bis) la posibilidad real de que los solicitantes de asilo estén facultados para refutar la presunción de seguridad, incluso en primera instancia, aún cuando

se trate de un procedimiento acelerado.

Justificación

La posibilidad de refutar la presunción de seguridad es la condición sine qua non de la aceptación del principio de "país seguro". La evaluación del riesgo en el país de origen debería hacerse siempre individualmente y no sólo en el marco de una presunción general basada en criterios nacionales.

Enmienda 82
Artículo 29, apartado -1 (nuevo)

-1. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de asilo por ser manifiestamente infundada si las autoridades competentes establecen que el demandante, al presentar su solicitud y los hechos que la justifican, sólo plantea cuestiones que manifiestamente no estén previstas en la Convención de Ginebra.

Justificación

Modificación conforme al texto del nuevo artículo 25.

Enmienda 83
Artículo 29, apartado 2

2. En los casos mencionados en la letra b) del apartado 4 del artículo 23 y en los casos de solicitudes de asilo infundadas en que sean de aplicación cualesquiera de las circunstancias enumeradas en las letras a) y c) a p) del apartado 4 del artículo 23, los Estados miembros también podrán considerar que una solicitud es manifiestamente infundada, si se define así en su legislación nacional.	***suprimido***

Justificación

Los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 23, se han suprimido por ser "manifiestamente infundados".

Enmienda 84
Artículo 30, título

Lista ***mínima*** común de terceros países de origen seguros	Lista común de terceros países de origen seguros

Justificación

El ponente considera que los Estados miembros que no han adoptado una lista de países seguros no deben ser obligados a hacerlo. Además sólo debería admitirse la lista común aprobada a nivel europeo, con exclusión de toda lista mínima que autorice a los Estados miembros a tener una lista nacional.

Enmienda 85
Artículo 30, apartado 1

1. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y ***previa consulta al*** Parlamento Europeo, adoptará una lista ***mínima*** común de terceros países que ***tendrán*** la consideración de países de origen seguros para los Estados miembros con arreglo ***al Anexo II***.	1. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y ***en codecisión con el*** Parlamento Europeo, adoptará una lista común de terceros países que ***podrán tener*** la consideración de países de origen seguros para los Estados miembros con arreglo ***al Anexo B del Anexo I***.

Justificación

La lista de los países seguros, que no se hará en la presente Directiva, sino en otro acto legislativo, será objeto de un procedimiento de codecisión entre el Consejo y el Parlamento Europeo. En realidad, a tenor del Tratado CE (primer párrafo del apartado 5 del artículo 67), una vez que el Consejo haya adoptado el acto legislativo que defina las normas comunes y los principios básicos en materia de asilo, el procedimiento aplicable es la codecisión. El ponente considera que los Estados miembros que no hayan una lista de países seguros no deben ser obligados a hacerlo.

Enmienda 86
Artículo 30, apartado 2

2. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y ***previa consulta al*** Parlamento Europeo, modificará la lista mínima común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el ***Anexo II***. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada por el	2. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y ***en codecisión con el*** Parlamento Europeo, modificará la lista mínima común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el ***Anexo B del Anexo I***. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada por el

Consejo o por un Estado miembro, de que presente una propuesta de modificación de la lista ***mínima*** común.	Consejo o por un Estado miembro, de que presente una propuesta de modificación de la lista común.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas 84 y 85.

Enmienda 87
Artículo 30, apartado 4

4. Cuando el Consejo ***solicite*** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista ***mínima*** común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que ***obliga*** a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión del Consejo de solicitar dicha presentación.	4. Cuando el Consejo ***y el Parlamento Europeo soliciten*** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que ***reconoce facultades*** a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión del Consejo ***y el Parlamento Europeo*** de solicitar dicha presentación.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas 84 y 85.

Enmienda 88
Artículo 30, apartado 5

5. Cuando un Estado miembro ***solicite*** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista ***mínima*** común, dicho Estado miembro ***notificará*** por escrito al Consejo la solicitud formulada a la Comisión. La disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que ***obliga*** a dicho Estado miembro quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la notificación de la solicitud al Consejo.	5. Cuando un Estado miembro ***y el Parlamento Europeo soliciten*** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista común, dicho Estado miembro ***o el Parlamento Europeo notificarán*** por escrito al Consejo la solicitud formulada a la Comisión. La disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que ***reconoce facultades*** a dicho Estado miembro quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la notificación de la solicitud al Consejo.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas 84 y 85.

Enmienda 89
Artículo 30, apartado 7

7. Las suspensiones mencionadas en los apartados 4 y 5 serán levantadas a los tres meses, salvo que la Comisión formule, antes de finalizar dicho plazo, la propuesta de retirar al tercer país de la lista ***mínima*** común. Las suspensiones dejarán de tener efecto en cualquier caso cuando el Consejo ***rechace*** una propuesta de supresión de un tercer país de la lista presentada por la Comisión.	7. Las suspensiones mencionadas en los apartados 4 y 5 serán levantadas a los tres meses, salvo que la Comisión formule, antes de finalizar dicho plazo, la propuesta de retirar al tercer país de la lista común. Las suspensiones dejarán de tener efecto en cualquier caso cuando el Consejo ***o el Parlamento Europeo rechacen*** una propuesta de supresión de un tercer país de la lista presentada por la Comisión.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas 84 y 85.

Enmienda 90
Artículo 30, apartado 8

8. A petición del Consejo, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de un país de la lista ***mínima*** común sigue siendo conforme al ***Anexo II***. Al presentar su informe al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.	8. A petición del Consejo, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de un país de la lista común sigue siendo conforme al ***Anexo B del Anexo I***. Al presentar su informe al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas 84 y 85.

Enmienda 91
Artículo 30 bis

Artículo 30 bis	***suprimido***
Designación nacional de terceros países	

de origen seguros

1. Sin perjuicio del artículo 30, los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el Anexo II, la designación de terceros países distintos de los incluidos en la lista mínima común como países de origen seguros a los efectos del examen de solicitudes de asilo. Ello podrá incluir la designación de parte de un país como parte segura, siempre que se reúnan las condiciones del Anexo II para dicha parte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países las personas no sufren en general:

a) ni persecución tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;

b) ni tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

3. Los Estados miembros podrán mantener también aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación como tercer país seguro o como país o parte de un país seguros para un grupo concreto de personas en ese país si se cumplen para esa parte o ese grupo las condiciones enumeradas en el apartado 2.

4. Para evaluar si un país es un país de origen seguro de conformidad con los apartados 2 y 3, los Estados miembros tomarán en consideración la situación

jurídica, la aplicación del Derecho y las circunstancias políticas generales del país tercero de que se trate.

5. La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los países designados como países de origen seguros de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Justificación

El ponente se opone a la posibilidad de mantener o crear listas nacionales de "países de origen seguros".

Enmienda 92
Artículo 30 ter, apartado 1, parte introductoria

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 ***o en el artículo 30 bis*** podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante de asilo concreto sólo si	1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante de asilo concreto sólo si

Justificación

Se ha suprimido el artículo 30 bis.

Enmienda 93
Artículo 30 ter, apartado 2

2. De conformidad con el apartado 1, los Estados miembros ***considerarán*** infundada	2. De conformidad con el apartado 1, los Estados miembros ***podrán considerar***

la solicitud de asilo cuando el tercer país haya sido designado como seguro con arreglo al artículo 30.	infundada la solicitud de asilo cuando el tercer país haya sido designado como seguro con arreglo al artículo 30.

Justificación

Los Estados miembros no deben estar obligados a aplicar el principio del país de origen seguro.

Enmienda 94
Artículo 30 ter, apartado 3

3. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.	3. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro***, de conformidad con el Derecho internacional.***

Justificación

Es necesario en toda circunstancia respetar el Derecho internacional.

Enmienda 95
Artículo 33 bis

Artículo 33 bis	***suprimido***
Los Estados miembros podrán mantener o adoptar el procedimiento previsto en el artículo 33 cuando se trate de una solicitud de asilo cumplimentada en una fecha posterior por un solicitante que, intencionadamente o por negligencia grave, no acuda a un centro de recepción o no comparezca ante las autoridades competentes en el debido momento.	

Justificación

El presente artículo autoriza limitaciones al examen sobre el fondo de las solicitudes de asilo, si no se cumplen algunas disposiciones formales. De acuerdo con la Convención de Ginebra, el ACNUR se opone a toda denegación de una solicitud sólo porque no se hayan respetado obligaciones formales.

Enmienda 96
Artículo 34, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo cuya solicitud sea objeto de un examen inicial de conformidad con el artículo 33 gocen de las garantías enunciadas en el apartado 1 del artículo 9.	1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo cuya solicitud sea objeto de un examen inicial de conformidad con el artículo 33 gocen de las garantías enunciadas en el apartado 1 del artículo 9 ***y, en principio, se sometan a las normas de procedimiento mínimas establecidas por la presente Directiva.***

Justificación

Esta enmienda se justifica por sí misma.

Enmienda 97
Artículo 35, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Los Estados miembros velarán por que las decisiones denegatorias de la entrada en el territorio de un Estado miembro por un motivo que se derive de la solicitud de asilo se adopten en el plazo de dos semanas, sin perjuicio de una prórroga del plazo en dos semanas como máximo, en virtud de una decisión adoptada por una autoridad judicial competente en el marco de un procedimiento previsto por la ley.

Justificación

El principio de no discriminación exige que todo solicitante de asilo, que presente su solicitud en la frontera o dentro del país, se beneficie de los mismos principios y garantías fundamentales. Nada justifica que las normas y garantías jurídicas aplicables cuando la solicitud de asilo se presenta en la frontera sean inferiores a las aplicables cuando la solicitud se presenta dentro del territorio. Las diferencias en las garantías ofrecidas pueden obligar a los solicitantes de asilo y a los refugiados a entrar ilegalmente y permanecer en un país, con el fin de beneficiarse de normas más elevadas relativas al procedimiento de asilo. Podría autorizarse un procedimiento específico pero según los mismos principios y garantías fundamentales que el ofrecido por la presente Directiva.

Enmienda 98
Artículo 35, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. El incumplimiento de los plazos previstos en el apartado 1 bis supone, para el solicitante de asilo, la autorización de acceso al territorio del Estado miembro para que su solicitud se tramite de acuerdo con las demás disposiciones de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes de asilo, a quienes se deniegue la entrada de acuerdo con este procedimiento, se beneficien de las garantías contempladas en el capítulo V.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 97.

Enmienda 99
Artículo 35, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. La denegación de entrada en el territorio no perjudicará la decisión relativa a la solicitud de asilo tras examen sobre la base de los hechos por las autoridades competentes en materia de derecho de asilo y los refugiados.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 97.

Enmienda 100
Artículo 35, apartado 2

2. No obstante, cuando no existan los procedimientos citados en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de la adopción de la presente Directiva, procedimientos que	***suprimido***

se apliquen como excepción a los principios y garantías fundamentales descritos en el Capítulo II, con el fin de decidir en las fronteras o en las zonas de tránsito acerca de la autorización de entrada en su territorio de los solicitantes de asilo que hayan llegado a dichos lugares y hayan presentado en ellos una solicitud de asilo.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 97.

Enmienda 101
Artículo 35, apartado 3

3. Los procedimientos indicados en el apartado 2 garantizarán en particular que las personas afectadas:	***suprimido***
- puedan permanecer en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro, sin perjuicio del artículo 6; y	
- sean informadas inmediatamente de sus derechos y obligaciones, según se indica en la letra a) del apartado 1 del artículo 9; y	
- tengan acceso, en caso necesario, a los servicios de un intérprete, según se indica en la letra b) del apartado 1 del artículo 9; y	
- sean recibidas en audiencia, antes que la autoridad competente resuelva sobre dicho procedimiento, en relación con su solicitud de asilo por personas con conocimientos adecuados de las normas pertinentes aplicables en el ámbito del asilo y del Derecho de los refugiados, según se indica en los artículos 10 a 12, y	
- puedan consultar a un letrado u otro consejero jurídico admitido o autorizado como tal en virtud del Derecho nacional, según se indica en el apartado 1 del artículo 13; y	

- en caso de tratarse de menores no acompañados, se les designe un representante, según se indica en el apartado 1 del artículo 15, salvo que sean de aplicación los apartados 2 ó 3 del artículo 15.

Por otra parte, en caso de que una autoridad competente deniegue la autorización de entrada, dicha autoridad expondrá los fundamentos de hecho y de derecho por los considera la solicitud de asilo infundada o inadmisible.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 97.

Enmienda 102
Artículo 35, apartado 4

4. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 2 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes de transcurridas cuatro semanas, se concederá al solicitante de asilo la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 97.

Enmienda 103
Artículo 35, apartado 5

5. En el caso de ciertos tipos de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de asilo en la	***suprimido***

frontera o en las zonas de tránsito, que prácticamente imposibiliten la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 o el procedimiento específico de los apartados 2 y 3, podrán aplicarse también esos procedimientos a condición de que dichos nacionales de terceros países o apátridas sean alojados en condiciones normales en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 97.

Enmienda 104
Artículo 35 bis

Artículo 35 bis	***suprimido***
1. Los Estados miembros podrán establecer que no se realice, un examen de la solicitud de asilo y de la seguridad del solicitante en sus circunstancias particulares, tal como se describe en el Capítulo II, cuando una autoridad competente haya comprobado, basándose en los hechos, que el solicitante de asilo está intentando entrar o ha entrado ilegalmente en su territorio procedente de un tercer país seguro con arreglo al apartado 2.	
2. Un tercer país sólo podrá ser considerado tercer país seguro a afectos del apartado 1 si:	
a) ha ratificado de la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas y observa sus disposiciones; y	
b) cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley; y	
c) ha ratificado el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumple sus disposiciones, incluidas las normas relativas al recurso efectivo; y	

d) ha sido designado como tal por el Consejo, de conformidad con el apartado 3.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará o modificará la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.

4. Los Estados miembros interesados establecerán en su derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de conformidad con el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra, incluido el establecimiento de excepciones respecto de la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de derecho internacional público.

5. Cuando ejecuten una decisión que esté basada exclusivamente en este artículo, los Estados miembros de que se trate:

a) informarán al solicitante en consecuencia y

b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en el idioma de dicho país, de que no ha sido examinado el fondo de la solicitud.

6. Cuando el tercer país seguro no readmita al solicitante de asilo en cuestión, los Estados miembros se asegurarán de que se le dé acceso a un procedimiento de conformidad con los principios y garantías básicos descritos en el Capítulo II.

7. Los Estados miembros que hayan designado terceros países seguros con arreglo a su legislación interna vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva y sobre la base de los criterios

contenidos en las letras a) a c) del apartado 2, podrán aplicar el apartado 1 a esos terceros países hasta que el Consejo haya adoptado la lista común con arreglo al apartado 3.

Justificación

El concepto de "país superseguro" es aún más inaceptable que el principio del país seguro ya que no se aplica a este procedimiento ninguna garantía ni principio mínimos y que pueden rechazarse tanto el acceso al procedimiento de asilo como el acceso al territorio. Tales denegaciones pueden asimilarse a violaciones del Derecho internacional de los refugiados. N o debe denegarse completamente a ninguna categoría de solicitantes el acceso a un procedimiento de asilo. El ACNUR recomienda también encarecidamente la supresión de este artículo que no preveía la propuesta de la Comisión.

Enmienda 105
Artículo 38, apartado 1, letra a), inciso iii)

iii) la decisión de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 35 bis;	***suprimido***

Justificación

Supresión derivada de la del artículo 35 bis.

Enmienda 106
Artículo 38, apartado 1, letra d)

d) la decisión de denegar la entrada, en el marco del procedimiento previsto en el ***apartado 2 del*** artículo 35;	d) la decisión de denegar la entrada, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 35;

Justificación

Modificación derivada de la supresión del artículo 35.

Enmienda 107
Artículo 38, apartado 3, parte introductoria

3. Los Estados miembros ***establecerán, cuando proceda, normas acordes con sus***	3. Los Estados miembros ***se asegurarán de que el recurso previsto en el apartado 1***

obligaciones internacionales que se ocupen de:	***surta el efecto de permitir a los solicitantes permanecer en el Estado miembro hasta que se dicte la correspondiente resolución.***

Justificación

Muchos refugiados en Europa solamente son reconocidos durante el procedimiento de recurso. Habida cuenta de las graves consecuencias que puede tener una decisión errónea en primera instancia, el efecto suspensivo de los recursos en materia de asilo constituye una protección esencial. El principio del recurso efectivo es un principio general del Derecho internacional, consagrado por el Derecho comunitario (asunto C-222/84, por ejemplo), por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 13 del Convenio europeo de los derechos humanos. Como confirmó el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, supone que el demandante de asilo tiene derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro en espera de que se dicte una resolución sobre su solicitud.

Enmienda 108
Artículo 38, apartado 3, letra a)

a) la cuestión de si el recurso con arreglo al apartado 1 tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado,	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 107.

Enmienda 109
Artículo 38, apartado 3, letra b)

b) la posibilidad de adoptar medidas cautelares o de protección cuando el recurso con arreglo al apartado 1 no tenga el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado. Los Estados miembros podrán también establecer vías de recurso "ex officio"; y	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 107.

Enmienda 110
Artículo 38, apartado 3, letra c)

c) los motivos para cuestionar una resolución con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 25, previsto en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 27.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 107.

Enmienda 111
Artículo 38, apartado 5

5. Cuando se haya concedido al solicitante un estatuto que le ofrezca los mismos derechos y beneficios con arreglo al derecho interno y al derecho comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, podrá considerarse que el solicitante dispone de un recurso efectivo cuando un órgano jurisdiccional decida que el recurso conforme al apartado 1 es inadmisible o de éxito improbable debido al escaso interés mostrado por el solicitante en mantener los procedimientos.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 107.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Al realizar una política interior común en materia de asilo y migración en aplicación del Acuerdo de Tampere y de los acuerdos posteriores, la Unión Europea se enfrenta a grandes retos. En el marco de esta política, la Comisión Europea ha formulado unas propuestas relativas a las normas mínimas aplicables a los procedimientos para conceder y retirar el estatuto de refugiado, las cuales se sometieron en su día a la evaluación tanto del Consejo como del Parlamento. Como siguiente paso, está prevista la participación del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de consulta. Sin embargo, los Acuerdos de Tampere y las medidas de aplicación del programa de La Haya prevén la introducción de la codecisión del Parlamento Europeo en el ámbito de las políticas de asilo y migración.

La Comisión Europea presentó su primera propuesta de Directiva sobre normas mínimas que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado ya en septiembre de 2000.
El 20 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó el informe Watson, en el que se adoptaba la propuesta de la Comisión con 106 enmiendas. Las negociaciones en el Consejo no permitieron alcanzar un acuerdo sobre la propuesta y, en diciembre de 2001, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión, en la Declaración de Laeken, que presentara una propuesta modificada.

La nueva propuesta de Directiva se emitió el 18 de junio de 2002. Después de casi dos años de negociaciones, el 29 de abril de 2004 el Consejo alcanzó un acuerdo sobre un "enfoque general", que decidió volver a someter a la consulta del Parlamento (19 de noviembre de 2004).

Posición del ponente

El hecho de que el Consejo llegara a un acuerdo político antes de recibir el dictamen del Parlamento se opone al espíritu de los Tratados Europeos y contradice los acuerdos de los documentos presentados. Así pues, no se ha pedido al Parlamento que ejerza sus plenos poderes. Por ello el ponente opina que el Consejo no respetó el principio de cooperación leal entre las instituciones.
Por otra parte, el ponente sustenta la opinión de que las lentas negociaciones en el Consejo no han producido una conclusión satisfactoria. Opina, asimismo, que la participación del Parlamento Europeo en este proceso habría permitido obtener un resultado mucho mejor.

Al ponente le preocupa fundamentalmente que el procedimiento previsto dé lugar, aparentemente, a unas normas menos estrictas que las definidas en convenios internacionales, tales como la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros códices fundamentales.

Le preocupa, asimismo, que la primera medida prevista para la armonización del procedimiento de asilo en la forma presentada no sea satisfactoria y que sea incluso inapropiada, tal como ya opinó el Parlamento en 2001 al evaluar la primera propuesta de la Comisión:

- La directiva no hace grandes progresos en la armonización.
- Se permite a los Estados miembros conservar sus leyes nacionales a través de las numerosas disposiciones, excepciones y cláusulas de paralización que contienen el término "pueden".
- Se ha fracasado en el intento de establecer una estructura jurídica simple, clara y accesible. La propuesta modificada presenta una nueva estructura respecto a los procedimientos de asilo en los Estados miembros y el texto del "enfoque general" parte de un número considerable de normas mínimas propuestas inicialmente por la Comisión. El texto actual prevé un gran número de excepciones y limitaciones sustanciales, que incluso permitirían a algunos Estados miembros rebajar sus normas procesales. La "igualdad de condiciones" se reduce, por consiguiente, a un catálogo de prácticas nacionales, entre las que se incluyen muchas que no están en consonancia con las buenas prácticas internacionales.

Por estos mismos motivos, el Parlamento Europeo ya había aconsejado a la Comisión, en el informe Watson de 2001, que retirara y revisara sustancialmente la primera propuesta. Igualmente el ACNUR, ahora como entonces, ha manifestado su gran preocupación por una serie de prácticas restrictivas muy discutibles que en la actualidad figuran en la legislación nacional únicamente de uno o dos Estados miembros, pero que se podrían introducir en la legislación de los veinticinco Estados miembros que componen la UE.

Recomendación urgente del ponente

Aunque algunos Estados miembros, como Italia, carecen de legislación en materia de asilo, la Directiva propuesta apenas mejorará la situación en otros Estados miembros; de hecho, podría suponer un claro retroceso en algunos.
Teniendo presente todo lo expuesto, el ponente llega a la conclusión de que el Parlamento sólo debería aprobar la Directiva propuesta a condición de que sus enmiendas, en particular sobre los aspectos mencionados a continuación, sean respetadas por el Consejo en la forma propuesta y teniendo en cuenta el futuro privilegio de codecisión del Parlamento.

1.) El ponente considera que el concepto de "países superseguros" es inapropiado y lo rechaza en principio:
Éste es uno de los aspectos más alarmantes de la Directiva, ya que se da por supuesto que el nivel de protección existente en los países limítrofes de la Unión Europea es equivalente a las normas que se aplican en los Estados miembros de la Unión. Establece que los Estados miembros podrán negar a todos los solicitantes de asilo procedentes de dichos países el acceso al procedimiento. Estas disposiciones no exigen una evaluación individual y parece ser contraria al principio de *no devolución*.

2.) El ponente formula la petición urgente de que se compruebe el concepto de tercer país seguro teniendo en cuenta la realidad, en relación con la posible violación de la Convención de Ginebra y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que se modifique de la manera propuesta.
En opinión del ACNUR, generalmente no es posible designar a terceros países como "seguros" sin tener en cuenta cada caso individual. Existen serias preocupaciones acerca de la eficacia en la práctica de los procedimientos de asilo en los países de tránsito en la periferia de la Unión, lo que

plantea dudas sobre si éstos pueden ser considerados legítimamente "seguros". Asimismo, la Directiva permite a los Estados miembros trasladar a los solicitantes de asilo a cualquier país que esté dispuesto a acogerlos, sin ninguna consideración del fondo de sus demandas. Permite a los Estados miembros trasladar sus responsabilidades hacia terceros países, con independencia de si el solicitante estará protegido contra la *devolución* y de si su caso será tratado de manera individualizada.

3.) Es preciso revisar sustancialmente los conceptos de "tutela judicial efectiva" (artículo 38) y "procedimiento acelerado" (artículos 23 a 25), así como los procedimientos fronterizos (Casos de los procedimientos fronterizos - artículo 35), teniendo además en cuenta un futuro acuerdo sobre repatriación:

- El artículo sobre la **tutela judicial efectiva** no garantiza que el recurso tenga un efecto suspensivo. Esto significa que no existe un derecho explícito que permita a todos los solicitantes de asilo permanecer en el país de acogida a la espera del resultado del procedimiento de recurso. Esta cuestión se deja a la discreción de los Estados miembros. Dicha disposición parece contraria a la Convención de Ginebra y no garantiza el principio de "*no devolución*".
- La Directiva permite aplicar el **procedimiento acelerado** en una serie de casos demasiado amplia. El procedimiento acelerado y los casos especiales y de inadmisibilidad incluyen varias excepciones a las salvaguardias fundamentales, especialmente cuando una solicitud es considerada infundada. Dada la definición extremadamente amplia de "solicitudes manifiestamente infundadas", Amnistía Internacional teme que la mayoría de las solicitudes (más del 80 %) serán tramitadas por el procedimiento de vía rápida, lo que implica que se aplicarán salvaguardias procesales más bajas. Los refugiados podrían no estar en condiciones de ofrecer respuestas coherentes o exhaustivas por razones graves de carácter personal y humanitario, como traumas (como por ejemplo una guerra, estrés postraumático, violencia sexual, etc.).
- La Directiva permite a los Estados miembros aplicar **procedimientos fronterizos** que entrañan menos del mínimo de las salvaguardias procesales para las personas que solicitan asilo en la frontera o en zonas de tránsito. Estas prácticas ponen poderes y competencias inapropiadas en manos de los funcionarios de vigilancia de fronteras y confunden los objetivos de control de la migración con la protección de los refugiados.

4.) El ponente alberga dudas específicas acerca de la normativa sobre menores en el marco de la política de refugiados establecida en la conclusión del Consejo:
La Directiva establece que los Estados miembros pueden abstenerse de nombrar a un representante cuando el menor no acompañado haya cumplido 16 años... Según el Convenio de los Derechos del Niño, toda persona que no haya cumplido 18 años debe ser considerada menor, sin diferenciación de derechos para aquellos que hayan cumplido 16 años. Asimismo, el hecho de que el niño esté o haya estado casado no indica necesariamente que no necesite un representante. En algunos países, el matrimonio no guarda relación con la madurez del niño.

Conclusión del ponente

El ponente opina que sólo si se responde a las dudas mencionadas existirá la posibilidad de una política común de asilo en la Unión Europea que esté legitimada por nuestros ciudadanos y que atienda igualmente a las necesidades de protección de los refugiados. El Parlamento es el

representante legítimo de los ciudadanos. Sólo mediante un procedimiento transparente y democrático, acorde con la dificultad del tema, podremos obtener la aprobación constante de los ciudadanos.

Habida cuenta de las grandes reservas expuestas, el ponente espera que el Consejo se pronuncie a su debido tiempo sobre las grandes preocupaciones expresadas y sobre el procedimiento que debe seguirse.